

16/1/6/3

Vendición de ochenta sueldos dineros
Jaquesses Censales otorgada por Martin Joan Just
vez.º de la Ciudad de Barbastro en su nombre
y como Proj.º legítimo de su muger Magda
lena Rector, en favor de Joan de Heredia In
fancon vez.º de la villa de Graus. ~~¶~~

entregose la pnte a Joan de Heredia
con las dos Inclusiones

EN EL NOMBRE Sea a todos Manifiesto
 Que yo Martin Joan Just Labrador vecino y habitante
 de la Ciudad de Barbastro y de pte hallado en la Villa
 de Graus en nombre mio proprio el aun como marido y Pro
 legítimo q soy de Magdalena Redor amada mujer mia
 Constituido por aquella Mediante y con Instru^o de poder
 q ffecho fu en la dicha Ciudad de Barbastro a feys dias de
 Los pntes Mes y año y por Joan Santa fe de reor Sabida
 te q not^o pu^o de los del m^o de la dicha Ciudad vecino ha
 y ffecho Sabiente poder en dicha proada para lo m^o ffecho
 ha ser concedido q otorgar segunq ami D^o Vasco Po^o ffecho
 not^o m^o ffecho por t^o n^o de aquella legitimamente da
 constado y consta Atendiente y considerate
 El Honorable Joan ffecho p^o n^o alero q v^o de la dicha
 Villa de Graus en el q^o que vivia saber vendido firmado
 y originalmente cargado e impuesto sobre su persona b^o
 y ffecho en favor de Esteban Pasqua v^o de la de
 cha Villa de Graus para el q^o los huyos q^o a quien el quier
 se ordenasse mandasse a saber ochenta sueldos dineros
 ffecho Censales, anuales y perpetuales, pagaderos encada
 vn año por el dia y ffecho de la Santa Cruz del mes de ma
 yo en Precio q a saber de Mil y seyscientos ffecho
 dineros ffecho los quales dicho Vendidor de l^o año compra
 dor en su poder residio q otorgo saber recibido, mediate

Empere Carta de gracia de poder suyo y quitar aquellos
por otro tal y semejante Precio con muchas y diversas
Clausulas obligaciones, euiccioncs, saluadades, seguridades
Jura y Cautelas en el mismo pu.^o del año original carga.
contenidas el qual fue fecho en la dha Villa de Graus a veynte
y seis dias del mes de Mayo del año contado del nascimi
ento de nro S. Jesuspo mil quinientos noventa y uno
y por Geronymo de Aldemilla mayor endias Voz y rator
en la dicha Villa de Graus y por autoridad real por los
rey.^{os} de arago y valencia y app.^{os} vbiq. pu.^{os} not.^{os}
rescibidos y testificados Et atendido y consi
derado en despues el dicho esteban Targua siendo
como dicho es del año Censal saber vendido a senad cedi
do y transportado aql a mi en pensio como en y pro
piedad de cada y cada unas dhas Universos de aquel
y esto en fauor de la dha Magdalena rector mi amada
muger y principal paravella y alor suyo y a quien
ella quisiere ordenasse y mandasse por Precio hasta
ser de otros Mil y seyscientos sueldos dineros Jags
los quales en su poder el año esteban Targua vende do
la dha Compravadora otorgo saber rescibido y esto con mu
chas y diversas clausulas obligaciones euiccioncs conu
caciones y otras contenidas y recitadas en el mismo

3
pu.^o de la dha. Vendicio q. fecho fue en la dicha Villa de
Graus a siete dias del mes de febrero del año contado del
nacimiento de nro senor Jesuspo de mil seyscientos y dos y
por Joande Smir habitante en la Villa de Graus y por au
toridad Real por todo el Rey.^o de arago pu.^o no. y re
cebido y testificado Et perteneciendo me como de hecho
me pertenece el año y precalendado censal a mi en pensio
como en y propiedad por los titulos y derechos de descendencia
y conclusivos arriba recitados y alendados y a la dha
magdalena Rector mi muger me se concertado con vos
Joande Heredia su fante ve q. no quiere habitar me
en la dicha Villa de Graus de venderos el año y precalen
dado censal a mi en pensio como en y propiedad con todo y
cada vnos derechos de aql por el precio y de la manera
tratada Por tanto yo el dicho Martin Joan Just
en los dichos nombres y cada vno de ellos de grado y de mi
cierta sciencia Certificado de mi derecho y de la dicha mi pro
piedad y por todas cosas por mi y los mios y por ella y los su
yos herederos y sucesores entodo y por todo con y por se
nor y titulo de la dha Carta pu.^o de Vendicion saca
y para siempre firme y vale de ra y alguna cosa no
pueda o de lo contrario Venido y luego de ante libro, cede, trans
currido y de semoano a los dichos Joande Heredia
arriba nombrado para vos y alor vos herederos y sucesores

Porraque vos de aqui adelante querrey ordenareis
y mandareys a saber el dicho y precalendado Censal
de los dichos ochenta y dos denarios con mil y sesientos y dos
sagrs de propiedad ahi en pensión como en y propiedad con las
pensiones y orratu de aquel q caerán, orrerán y sedeban
desde el día q fiesta de sancta Cruz del mes de Mayo
proximo pasado de este onte año y las pensiones y orratu
que del dicho censal en adelante caerán orrerán y sedeban
y con los q cada uno de dichos universos de aho.
Por Precio es a saber de Mil y doscientos dos dineros
los sagrs los quales en mi poder en los dichos nombres otorgo
a saber recibido en pecunia numerada Renuncianse
a la excepción de fraude y engaño e dengo saber sabido
y encontantes en poder y manos mial. De almente
de fecho los dichos mil y doscientos dos dineros sagrs.
precio de la onte vendiud et a la ley 10. dices q que lo
correy ayuda a los decebidos y enganados en las
vendiuciones fechas Ultra la medida del justo precio e
dengo ser fecha por mi dicho Vendedor en los dichos nombres
vos dicho comprador la onte vendiud bien y lealmen
tamente segun q a ser debe era y es y qual quiere
otro dices observancia ussory costumbre del onte
reyno de Arago a las sobredichas cosas y a algunas otras

4
renunciet et hie pnte 10, en algu' pto el dicho Censal
q con la pnte nos vendy dices q universos de aquel vale
10, valdrá mas del precio sobredicho de todo aqto quanto quie
q sea nos hagamos y donacio pura perfecta e revocable q
es ahi en pensión et incontinente de todo y qual quiere redra
q p poder dominio y propiedad aqto y pofesio q pofesio
y mepertenece y pertenece a mepuede y debe, pdray de ora
en el año censal ahi en pensión como en y propiedad porratu
y pensiones q de aquel caerán y sedeban pofesio si quie
vos y dices de mandado recibir y cobrar aquel q por
coseñador de aho que a vos aho comprador vendy me la co
e pso y fiera dicho Transfere pte en los dichos nombres
aquel y aquellos en vos año comprador y en los vos
por pte de la onte carta pte de vendy a dos ptes
vros valdora q en cosa alguna no revocadera et mas
quieroy expresarme que vos año comprador y los vos
y os que vos de aqui adelante querrey ordenareys y manda
reys ahi q tengays pofesio recibays y cobrays en cada un
año perpetuamente en el año q termino la dya pen
sion finna del año censal q con la pnte nos vendy
y a la suerte pte pte de aquel en caso de huydo y qui
tamiento con los dichos y acciones aminecedo
lo censal ahi en pensión como en y propiedad pte ne
y pte salubmente franca segura y en paz para

vos vendiendo el mero seay queda en vuestro querer y voluntad
de vos dize comprador y de los vros delledar y proseguir
siquiereis los dichos Pleytes y malavos por vos mismo
o dexar aquellos a mi dicho vendedor y a la dicha mi
muger y formal y a los vros, el qual y los quales
podays llevar y llevaris a todo ruego y voluntad
vra y de los vros y a todo costas y expensas mias y de
della mi muger y formal y de los vros, et si contra
lo que dios no mande, vos ano comprador, o los vros
o el dicho vendedor y los mios, o la dicha formal y
muger mia o los suyos ser venados lo cayda de los
dichos pleytes y malavos en pacis y malavos de manera
y subiesse deys de perder el dicho censal que a vos con la
ponte noz vendiendo parte del, en el caso prometido
canso y me obligo en los dichos nombres y el otro dellos por
dar a vos dicho comprador y a los vros se la tuam.
Dios cano el censal de ochenta sios y ays de redon
comil y seiscientos de propiedad y mado de arcado
obre tan buenos personados bienes y especial qd qd
comil sobre dicho que a vos vendiendo y la pnta onel
por rata q no sabreis cobrado ni recibis ni noz
sabra sido pagada del dicho censal o, dar y resti
tuyos realmete y de dicho en contantes mi de ferio
radio el precio que de vos aho comprador he recibo

6
por causa del precio de la pnte vendiendo juntamente lo
por ratos y pensiones. Del dicho censal no habreis cobrado
y recibis de vos aho, a quello q vos lo, los vros marqueris
juntamente con qualesquier otras dadas Intereses y me
nosados q por la dicha razon hecho y sostenidos fiores
de los quales y de las quales quiero en años nomores que
vos o los vros seays q sea creydo por vras y suras y la
simple de labora en delgado sura mi otra mano de por
tacion requenda y a todo lo que tener feruar y con
tado cumplir obligo y el dicho vendedor en los años
nomores y el otro dellos avos ano comprador y a los vros
en dicho censal herederos y sucesores mi Personay cada
mi bienes y de la dicha mi muger y principal mobles y ra
y los pntados y por dize en donde quiere en general en
canso y los quales quiero aqui y por se a saber los
mobles y por nombrados y los otros por confrontados
oren tan como de dotos y a cada uno de los quales aqui
por sura y por nomores y seves recitacione y confronta
cion y declaracion y nombrados confrontados y se
y el dicho de nombrados y a todo por especial men de lo
radio y y por el dicho de dotos y segun fuere
del dicho de ferio de arago a qual obligacion quiero aqui
mismo en los años nomores y el otro dellos q sea especial
y a toda y sura de dotos aqui y por que pal
y el dicho de ferio de arago y de dotos y de tener

Y por tanto. Nos mandamos q. habiendo recurso a dichos mis
dichos. Alcaidami principal de parte de arriba espalmen
Bogados y parte dicho efecto de manera q. todos los
y qualquiera parte de ellos de ser. Exceder y vender
por la dote y pue. queos parezera sumariam. y de
plano a vros y costumbre de corte de algarra ninguna
señalada de nuevo ni de otro modo de suadami guardada
de precio de otros sus que vendera por la ana ra q.
edus pagaco. Habienlos vros and comorados q. los vros
de todos los dotes y juntam. con qualesquiera dotes
danos intereses y menorados q. por la dicha ra q. nos
sobra. onuenio de ser q. sustener en qualquiera maña
et haora para entonces et contra me constancia para
firmas de vendedos de dichos bienes espalmenre. Oblig
dos que sea vendidos y exceder a que quiere q.
por la ana ra q. onuenio de aquellos et con los que
nos med. a de endu. los dotes que el dote de endu. de me
jntos. onuenio de endu. ni de otra alguna que a nter
los dotes de endu. dotes. Nos mandamos q. los dotes
Manifestados e. o. puentorizados a manos por la
corte de qualquiera pue. que nos dare. era. que obten
ran. una y senas en años en años de la dote
dependense. firmas y propiedad en primera ins
tancia y en grado de apelacion y de firmas de onuenio

7
nuevo. Y en virtud de las senas podays tener y vros pue
quar y expletar los dichos bienes podays tener y vros pue
ta. tanto que sea pagado y satisfecho de todos los dotes
y juntam. con los dotes y danos como arriba d. o. es.
Los quales dichos bienes de parte de arriba espalmenre
obligados a mayor aut. y seguridad de vros y com
ptador y de todos y cada una de las cosas d. o. es. Peco
nosco otorgo y conficito y de vendedos en los años no
dotes. Tener y poseer y que los tener y poseer de aque
aduanza por vros y los vros. Nos mandamos q. de vros
y de contrarios vros y de los vros de mana que la p. o. es
mia y de la d. a mi mujer a prouene a vros y a los vros
en que sea herederos y sucesores. Et renuncio en es
cencia los dotes y d. o. propios que sea y de la d. a mi prim
y mujer ordinarios y locales y al Juicio de aquellos
et p. o. me en los años nombres a la p. o. d. o. es
et p. o. me y onuenio de qualesquiera que sea y oficiales et
cualquiera como legados de qualesquiera que sea y oficiales
y senorios sea y de los lugares y senorios de los y de cada
uno de ellos ante que mas por la ana ra q. a mi y a la d. a
mi principal conuenio nos puerreis ante los quales
y qualesquiera de ellos y p. o. conuenio me obligo a
seros un p. o. me de derecho y de justicia por la
ra q. d. o. es. Et encara p. o. me y exp. o. am.
consentis que pueda ser y sea variado Juicio de

En fue el otro y de una instancia y excoed a otra y
otras en se refusid de excoed a algunas tanta de se
quantas puerres, Et mas Denuncio a dia de acuerdo
y a diez dias del guero para Carta Cercar y a todas y cada
unas otras excepciones dilaciones, senescios auxilios
y defensiones de furo drecho, observancia Usos y costum
bre de pnte Rey.º de Arago a las sobredichas cosas
o alguna de ellas repugnantes, ffecho fue Aquello en la
villade Graus a nueve dias del Mes de Noviembre del año
contado del nascimiento de nro S.º Jesus xpo Mil seyscientos
y dos a lo qual fuerd pntes por testigos, Jeronymo Jorge
de Bardaxi hysp d'algo senor de los lugares de yscley
Saxigor y Anton Armesen habitantes en la dicha villade
Graus, Las firmas q. de fuerd del pnte Rey.º de Arago se requiere
estan en la nota original de la pnte vendicion.

 No demi Blasco Pozuelo domi
ciliado en la villade Graus y por
Auctoridad Real por todo el Rey
no de Aragon publico Notario, que a todo lo sobredicho
juntamente co los testigos arriba nombrados presenten fu,
y aquello y aquello demi propia mano escribi e
Cerre.